

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REMITE A ESTA SOBERANÍA LAS OBSERVACIONES EMITIDAS AL DECRETO LEGISLATIVO 419, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, remito *Observaciones al Decreto Legislativo Número 419, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 2°; se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 8°; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se adicionan los artículos 21 bis, 24 bis y 24 ter; se reforman las fracciones I, II del artículo 27, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fecha 21 de junio del 2023, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Dictamen con proyecto de Decreto Legislativo Número 419, mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Que con fecha 14 de septiembre del año en curso, se recibió por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto Legislativo a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que habiendo analizado conforme a derecho el Decreto Legislativo en cita, me permito remitir a usted las presentes observaciones, con el fin de que no se vulneren disposiciones de orden legal, otorgando con ello certeza jurídica a la sociedad michoacana, así como evitar la afectación a la armonía que mantiene la legislación Estatal.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados

en la fracción VI del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una vez revisado se encontraron las siguientes

OBSERVACIONES

Única. Se observa el Decreto Legislativo Número 419, en específico las reformas y adiciones a los artículos 8 y 27; ambos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como actividad prioritaria del Estado, la tutela de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; disponiendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hacen referencia en dicha Declaración, estén efectivamente garantizados.

Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes y en específico los artículos 1°, 6° y 7° constitucionales que consagran el derecho a la libertad de expresión y a los derechos humanos, así como la obligación del Estado Mexicano de garantizarlos.

Con lo anterior, se reconoce el derecho a la libertad de expresión que toda persona puede ejercer por cualquier medio, enfatizando que su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y solo podrá ser limitado en los casos que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que desde el Ejecutivo del Estado se reconoce la labor reformadora realizada por las y los Diputados del Congreso del Estado, en favor de una protección más amplia y efectiva a las personas defensoras de

derechos humanos, y a las y los periodistas, quienes trabajan arduamente acercando la información que la sociedad demanda, y coadyuvando en la defensa de los derechos humanos dentro de nuestra Entidad Federativa.

Que las adiciones y reformas objeto del Decreto Legislativo Número 419, se advierten con un propósito garantista en pro de las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, sin embargo, dentro de éstas podemos encontrar porciones normativas contrarias entre sí, además de imprecisiones en algunos párrafos, mismas que serán abordadas a continuación, ya que de no atenderse generarían consecuencias negativas para la esfera jurídica de la sociedad Michoacana.

Dentro de los principios jurídicos afectados con la redacción propuesta por el Decreto Legislativo en cita, encontramos el de certidumbre legal, situación que no puede pasarse por alto, máxime tratándose de derechos para este sector poblacional que constituyen los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Por lo anterior, es primordial realizar los ajustes necesarios para que las reformas y adiciones siguientes sean orgánicas, hagan sinergia con las ya existentes y sean aplicables a la normativa del Estado.

Como primer punto encontramos que el Decreto Legislativo Número 419, propone la reforma de la fracción V del artículo 8, la cual se encuentra en relación directa con la adición de la fracción VI del mismo artículo, las cuales a la letra señalan lo siguiente

Artículo 8º. ...

I. a la IV. ...

V. Revisar y aprobar el Plan Anual de trabajo elaborado por la Unidad, mismo que deberá enviar al Congreso del estado para su conocimiento;

VI. Rendir informe por escrito de manera semestral al Congreso del Estado, a fin de que éste pueda revisar, analizar y dictaminar el Plan Anual de Trabajo a que se refiere la fracción anterior.

Del contenido propuesto como fracción VI, observamos que se pretenden adicionar atribuciones al Congreso del Estado, para revisar, analizar y dictaminar de manera semestral, el Plan Anual de Trabajo elaborado por la Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Como se nota, esta disposición es contraria con la fracción V que se pretende reformar, en la cual se establece que únicamente se habrá de remitir el Plan Anual de Trabajo del Sistema Estatal para conocimiento del Congreso del Estado. Siendo que la técnica legislativa dicta que la creación y redacción de leyes de manera sistemática y coherente es necesaria para garantizar su eficacia y aplicabilidad. En este contexto, la reforma y adición de fracciones contradictorias representa una infracción sustancial a los principios fundamentales de dicha técnica legislativa y da lugar a consecuencias jurídicas adversas, provocando, para el caso que nos ocupa, una ejecución de dichas obligaciones adjetivas por parte de los entes participantes, por lo menos, de manera deficiente.

De tal suerte, vemos que conforme a la fracción V, la Junta de Gobierno será el ente revisor del plan de trabajo elaborado por la unidad, y una vez estando conforme, deberá aprobarlo y enviarlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

Mientras que, conforme a la fracción VI, independientemente de su labor de ente revisor y aprobador, facultado por la propia fracción V, la Junta de Gobierno debe rendir informe semestral al Congreso del Estado, a fin de que sea éste quien revise, analice y dictamine, con lo cual quedan insubsistentes las revisiones y aprobaciones que haya realizado la Junta de Gobierno en uso de las atribuciones que le confiere la fracción V mencionada. Así como que también genera una duplicidad en cuanto a dichas funciones, y por lo tanto un doble ejercicio de la misma actividad por un distinto grupo de personas, provocando una mala aplicación de los esfuerzos tanto de los integrantes de la Junta de Gobierno como del Congreso del Estado.

De ello resulta necesario señalar que, la contradicción entre artículos dentro de la Ley en cita crea un conflicto normativo interno que perturba la armonía y la unidad del cuerpo legal. Lo que genera ambigüedad y confusión en la interpretación de la norma, obstaculizando la certeza jurídica, uno de los pilares del Estado de Derecho, el cual debe subsistir en nuestra Entidad Federativa.

Por otra parte, de subsistir la redacción como se plantea por parte del Legislativo, la incoherencia normativa dificultaría la aplicación efectiva de la Ley en cita, ya que los operadores que convergen en la misma, se enfrentarían a la tarea de determinar cuál de las disposiciones contradictorias debe prevalecer en el caso particular. Esto puede dar lugar

a interpretaciones diversas y, en última instancia, a la arbitrariedad en la toma de decisiones sustanciales.

Sintetizando lo anteriormente enunciado, existe una contradicción evidente entre las fracciones que se pretenden reformar y adicionar, por lo que es necesario que se establezca de manera inequívoca cual ha de ser el carácter con el que participará el Congreso del Estado en relación al Plan Anual de Trabajo del Sistema Estatal.

Asimismo, es necesario reiterar que en la citada fracción VI se está dotando al Congreso del Estado de las atribuciones de revisar, analizar y dictaminar el Plan Anual de Trabajo del Sistema Estatal, de manera semestral, facultades que son trascendentes para el ejercicio de sus funciones, por lo que es importante sustentar más a fondo el papel que se pretende desempeñe el Congreso del Estado.

No es óbice mencionar que, la presencia de artículos contradictorios erosiona la confianza de la ciudadanía en el sistema legal y socava la legitimidad del poder legislativo. Por lo que es menester que dentro de la adición y reforma de la Ley en cita se mantenga el rigor y la coherencia, evitando con ello minar la percepción del gobernado hacia la autoridad del Estado y la aceptación pública de las leyes.

En última instancia, es necesario señalar que el objetivo de la técnica legislativa fehacientemente aplicada es crear y modificar leyes manteniendo su claridad, precisión y efectividad en la regulación de las relaciones jurídicas. La inclusión y reforma de fracciones contradictorias a la Ley que nos ocupa, como se ha venido exponiendo, va en contra de estos principios, debilitando la norma y generando inseguridad jurídica. Por lo tanto, es imperativo que el proceso de redacción legislativa de estos elementos se lleve a cabo con especial cuidado y atención para evitar cualquier forma de contradicción interna que menoscabe la integridad y la utilidad de la Ley de cita.

En relación a la problemática expuesta, es conveniente observar desde una óptica más general en cuanto a la interrogante de qué ente es el idóneo para hacer labores relativas a la revisión, análisis y dictaminación del Plan Anual de Trabajo del Sistema Estatal; encontrándose por una parte la Junta de Gobierno del Sistema Estatal y por la otra el Congreso del Estado.

A lo que consideramos que por lo anteriormente mencionado en líneas superiores y por su organización ya establecida, estructurada y sinérgica

en funciones y facultades de los órganos que ejecutan el Sistema Estatal, objetivado por la misma Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es la Junta de Gobierno el ente adecuado para la revisión y dictaminación del Plan Anual de Trabajo del Sistema Estatal.

Para cuyos efectos es menester señalar que la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es la instancia máxima del Sistema Estatal y principal órgano en la toma de decisiones para la prevención y protección de este sector de la población; órgano que se encarga de ejecutar el Sistema Estatal, junto con el Consejo Consultivo y la Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, operado por la Secretaría de Gobierno.

Dicha Junta de Gobierno conforme al artículo 5 de la Ley en cita, se integra de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;*
- II. Un representante de la Fiscalía General del Estado;*
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;*
- IV. Un representante de la Coordinación General de Comunicación Social;*
- V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y,*
- VI. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros. ...*

La pluralidad de sus integrantes dota a la Junta de Gobierno de un enfoque especial y único enriquecido por las tareas que en el día a día son desempeñadas por los mismos en las dependencias y entidades señaladas, ello provee de aportaciones sustanciales adecuadas en la materia, dado que cada uno de los integrantes de éstas diferentes dependencias se encuentran directamente relacionados con las labores tanto de escritorio como de campo relacionadas ampliamente en la protección de las personas defensoras de derechos humanos y las y los periodistas, cada uno en sus respectivas competencias.

Sirviéndose a su vez en todas las sesiones y por lo tanto decisiones de la Junta de Gobierno de las adecuadas intervenciones y opiniones de un representante del Poder Judicial, y de los presidentes de las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y de Protección Civil, todos del Congreso del Estado, quienes cuentan con derecho a voz dentro de las sesiones de la Junta, encaminando así los acuerdos que sean tomados dentro de ésta.

Por lo que, para dar por concluido el punto relativo al artículo 8 del Decreto que nos ocupa, consideramos que aunado a la contradicción de la que se habla en líneas superiores, por la estructura con que actualmente cuenta el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, debe ser la Junta de Gobierno, y no así el Congreso del Estado, quien se encargue de revisar, analizar y dictaminar el Plan Anual de Trabajo del Sistema Estatal; sin embargo, de mantener dicha determinación, esta debe de ir aparejada de una serie de reformas en la Ley en cita, para que la misma carezca de las contradicciones mencionadas y se apegué a una correcta e íntegra modificación sustancial en la ejecución del Sistema Estatal.

Ahora bien, el Decreto Legislativo Número 419, reforma la fracción I del artículo 27, en los términos siguientes:

Artículo 27. *Las Medidas de Protección Extraordinarias incluyen:*

I. Acompañamiento y alimentación de la persona peticionaria y su familia, así como apoyo económico;

En la actual redacción de la fracción I del artículo 27, solamente se contempla el acompañamiento como la primera de las medidas de protección, y como podemos notar, con la reforma se adicionan elementos a esta fracción, como son la “alimentación al peticionario y su familia”, y el “apoyo económico”, respectivamente.

De conformidad con los artículos 1 y 46 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual es de observancia General, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, a través de la cooperación deberán implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de nuestro Estado, la cual establece en el artículo 8, como atribución de la Junta de Gobierno:

II. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Unidad, convenios de coordinación y cooperación con la Federación, los municipios, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos estatales o municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Sistema Estatal;

La propia Ley del Estado, señala en el artículo 16, que la Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es el órgano responsable de coordinar con la federación, los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos el funcionamiento del Sistema Estatal con el Mecanismo Federal, y tiene como atribución fungir como enlace con el Mecanismo Federal para el seguimiento, supervisión y atención de las medidas que se dicten para la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 18, se señala que el Grupo Operativo será el responsable de la ejecución, seguimiento y cumplimiento de las medidas, teniendo como atribuciones entre otras:

III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo graves;

IV. Seguimiento y supervisión puntual de las medidas implementadas por el Mecanismo Federal en las que se tenga participación estatal;

V. Emitir e implementar las Medidas de Protección Extraordinaria;

Con todo lo anterior, observamos que los mecanismos de protección a los defensores de derechos humanos y periodistas en situaciones de riesgo o vulnerables, no son aislados, sino por el contrario, son complementarios y coordinados, con el fin de que se aseguren los derechos humanos en riesgo. Dada tal situación, cualquier modificación que se realice a las medidas de protección, deben ser coincidentes con el mecanismo federal y por sí mismas idóneas, es decir, no deben representar un riesgo, intromisión en la vida privada de los beneficiarios, ni implicar vigilancia o intrusiones no deseadas.

En este sentido, el mecanismo de protección contemplado en la norma, tiene como objetivos principales proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio libre de las personas que se encuentran en riesgo a consecuencia de la defensa y/o promoción de los derechos humanos, de los periodistas,

colaboradores periodísticos, de sus familiares o personas vinculadas a ellos.

Ahora bien, debemos entender que el mecanismo de protección, inicia cuando una persona defensora de derechos humanos o periodista, por medio de una solicitud indique los factores de riesgos físicos, psicológicos, morales o económicos que enfrentan ellos y sus familiares.

Esta solicitud debe indicar a detalle la información por la cual se considera el riesgo del solicitante y posibles beneficiarios, tales como sus familiares, la cual será remitida a la Unidad, instancia que se encargará de determinar el procedimiento. Cuando el peticionario declare que su vida, integridad física o la del cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes u otros está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual contempla las medidas de protección extraordinarias.

El objetivo de las medidas de protección extraordinarias es:

- Reducir al máximo la exposición al riesgo.
- Ser idóneas, eficaces y temporales.
- En ningún caso restringir las actividades de los beneficiarios, ni implicar vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.
- Y como eje fundamental salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Como podemos apreciar, las medidas extraordinarias, se caracterizan por la inmediatez, para garantizar los derechos más básicos como la vida, integridad y libertad.

Esto se comprueba con el procedimiento señalado por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal, los cuales disponen:

Artículo 23. *En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en esta Ley, se encuentran en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento para implementar las Medidas de Protección Extraordinarias. La Unidad procederá a:*

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas de Protección Extraordinarias;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas de Protección Extraordinarias; y,

III. Solicitar al Mecanismo Federal simultáneamente a la emisión de las Medidas de Protección Extraordinarias, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 24. *Las Medidas de Protección Extraordinarias permanecerán activas hasta que el Mecanismo Federal pueda acoger a la persona en su protección”.*

Nuevamente notamos que las medidas de protección extraordinarias, se vinculan con el mecanismo federal. Este mecanismo federal señala que las medidas urgentes de protección, incluyen evacuación, reubicación temporal, escoltas de cuerpos especializados, protección de inmuebles y las que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Entendido lo anterior, es evidente que los alimentos y el apoyo económico, elementos que el legislador pretende sean proporcionados a los beneficiarios como medida de protección extraordinaria y complementaria al acompañamiento, distan de la finalidad para la cual fueron creadas las medidas de protección de corte extraordinaria.

Pues si bien es cierto, las medidas de protección son para garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral, económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, así como de los familiares o personas vinculadas a ellos y que se encuentran en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su actividad.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar lo establecido en el artículo 30 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a nivel federal, que señala lo siguiente:

Artículo 30. *Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.*

Y concretamente a nivel estatal, el artículo 2, fracción VII, de la Ley señala como definición de medidas de protección extraordinaria, lo siguiente:

VII. Medidas de Protección Extraordinaria: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

Con ello vemos que el espíritu normativo de las Medidas de Protección Extraordinarias, no es el mismo al que se pretende con la reforma a la fracción I del artículo 27, ya que carece de los elementos de idoneidad, debido a que el dinero y los alimentos no son acciones o medios de resguardo con los cuales se pueda evitar una afectación, ataque o amenaza inminente e inmediata.

De tal suerte, son elementos adicionales a los principios señalados por el artículo 25 de la Ley en cita, el cual establece que:

Artículo 25. *Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.*

Sin omitir mencionar que las medidas de protección extraordinaria sirven para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas solamente hasta en tanto los recoja el mecanismo federal y les brinde su protección; y tal como lo señala el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas, a nivel federal, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a emitir en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud las medidas urgentes de protección, e implementará de manera inmediata, y en un plazo no mayor a 9 horas las medidas urgentes de protección, las cuales según su artículo 32 son las siguientes

Artículo 32. *Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escultas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.*

Cabiendo mencionar que, dentro de estas medidas urgentes de protección, las cuales son el equivalente federal a las medidas de protección extraordinarias locales, y dentro de ellas no se encuentran los alimentos ni el apoyo económico. Elementos que no se señalan tampoco a lo largo de la Ley General ni de su reglamento.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Acción de Incondicionalidad 87/2015,

señaló que el beneficio de las medidas positivas de protección de derechos humanos que implementa el Estado, no puede condicionarse al cumplimiento de supuestos normativos excesivos, sino que la posibilidad de acceder a estas medidas debe darse de forma accesible y con los menos obstáculos posibles, tomando en cuenta que la finalidad esencial de la obligación estatal de protección, es el despliegue de múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no se establece de donde se erogaría el recurso para otorgar la alimentación y el apoyo económico de la persona peticionaria y su familia, ni el mecanismo bajo el cual se estarían otorgando dichas medidas, las cuales deben evitar intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Por lo anterior y considerando que los términos del Decreto analizado deben ser modificados para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de octubre de 2023.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno

